

Expte.

DI-1415/2019-7

**Sra. ALCALDESA-PRESIDENTA DEL
AYUNTAMIENTO DE UTEBO
Avenida de Zaragoza 2
50180 UTEBO
ZARAGOZA**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

«Que el Ayuntamiento de Utebo exige el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a D. (xxx), con DNI nº (xxx), al haberse empadronado en Zaragoza en noviembre de 2018, y en consecuencia, no ser de aplicación la exención por minusvalía. Se considera que dado que el devengo del Impuesto en el 1 de enero de cada año y que se cumplían con todos los requisitos, se tiene derecho a la exención por minusvalía, por lo que la exigencia de pago no se ajustaría a Derecho».

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Utebo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Utebo nos remitió copia del expediente de concesión de la exención por minusvalía.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La cuestión que se plantea en el escrito de queja hace referencia al derecho a la exención por minusvalía en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulada en el artículo 93.1 e) de la Ley de Haciendas Locales, de un contribuyente, que habiendo cambiado de lugar de residencia en noviembre de 2018 de Utebo a Zaragoza, notificó dicho cambio de dirección a la Dirección Provincial de Tráfico con posterioridad al 1 de enero de 2019.

Para el Ayuntamiento de Utebo, como el vehículo todavía está inscrito

en el Padrón de vehículos en su localidad, procede exigir el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica al haber perdido la exención el contribuyente por no estar empadronado en Utebo

Segunda.- El artículo 93.1 e) de la Ley de Haciendas Locales establece la exención del Impuesto por minusvalía en los siguientes términos:

“Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.”

Dispone la Ley General Tributaria en su artículo 21, en relación con el devengo de un impuesto, que:

“1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.”

Queda regulado en el artículo 96 de la Ley de haciendas Locales el periodo impositivo y el devengo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la siguiente forma:

“1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.”

La Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción

Mecánica del Ayuntamiento de Utebo establece en su artículo 6.2 los requisitos a cumplir para tener derecho a la exención por minusvalía. Entre dichos requisitos se encuentra presentar una declaración de empadronamiento en el municipio de Utebo.

Al tener conocimiento el Ayuntamiento que con fecha 22 de noviembre de 2018 el sujeto pasivo del Impuesto se dio de baja en el Padrón municipal, debemos entender que consideró que el solicitante de la exención no cumplía con todos los requisitos por lo que procedía no otorgar la exención y exigir el pago del a cuota íntegra del Impuesto.

Tercera.- La Subdirección General de Tributos Locales, en su Resolución de 25 de marzo de 2013, dio respuesta a la consulta en relación con el permiso de circulación de un vehículo, el domicilio de empadronamiento y el domicilio que consta en el permiso de conducción, de la siguiente forma:

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) se encuentra regulado en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 97 del TRLRHL establece que:

“La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.”

De acuerdo con lo anterior, no es competente para la exacción del IVTM el ayuntamiento del municipio donde se encuentra empadronado el titular del vehículo ni el del municipio que conste en su permiso de conducción, sino, en todo caso, el del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo, coincida o no con alguno de aquellos.

Así, en el caso de que existan discrepancias entre los primeros y el último, prevalecerá éste a los efectos de determinar el ayuntamiento competente para exigir este Impuesto.”

Todo indica, por tanto, que el Ayuntamiento de Utebo era el competente para liquidar el Impuesto sobre Vehículos, pues en la localidad se encontraba el domicilio del permiso de circulación.

Cuarta.- Consideramos desde esta Institución que dado el fundamento y la finalidad de la exención legalmente aprobada en la Ley de Haciendas Locales, que sería favorecer a quien presenta un grado de minusvalía superior al 33 por 100, y adquiere un vehículo para su uso exclusivo, con la exención del pago del Impuesto, surgen dudas sobre la legalidad de la exigencia de incluir por parte de un Ayuntamiento en su Ordenanza reguladora del Impuesto otros requisitos a cumplir que los taxativamente determinados en la Ley. Y la exigencia de estar empadronado en un Ayuntamiento no es uno de los requisitos exigidos por la Ley de

Haciendas Locales para tener derecho a la exención.

La Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Haciendas Locales, exige para estar exento del pago del impuesto: a) tener una minusvalía superior al 33 por 100; b) que el vehículo que adquiera sea para su uso exclusivo; c) que el certificado que acredite la minusvalía sea emitido por el órgano competente; y d) justificar ante el Ayuntamiento de la imposición el destino del vehículo en los términos que éste establezca en su correspondiente ordenanza fiscal.

En consecuencia, desde esta Institución se considera que debe estudiarse si la exigencia de presentar la declaración de empadronamiento en el Ayuntamiento de Utebo lo es a los solos efectos de comprobar que es el Ayuntamiento competente para conceder la exención por minusvalía, lo que hizo en el año 2016 según la documentación que nos ha remitido, pero que tal exigencia de empadronamiento no es un requisito cuyo cumplimiento pueda requerir para otorgar la referida exención.

III. Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Utebo se proceda a estudiar si la Ley de Haciendas Locales, que establece y regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, permite exigir el requisito de estar empadronado el sujeto pasivo en la localidad para conceder la exención de minusvalía que se establece en el artículo 93.1 e) de la Ley de Haciendas Locales; y caso que no lo permita, proceda a reformar su Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos y suprima dicho requisito y proceda a devolver la cuota del Impuesto sobre vehículos exigida a D. (xxx).

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 3 de noviembre de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN